



Resolución No. CSJBOR24-264
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-0008

Solicitante: Alexander Care Alfaro

Despacho: Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena

Servidores judiciales: Juan David Flórez García y Julián Carlos Contreras Lora

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001400901920230020600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-64 del 29 de enero de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho y compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Julián Carlos Contreras Lora, en su calidad de secretario del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Ahora, al verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, no fue posible verificar la fecha en que ingresaron al despacho las solicitudes y memoriales, por lo que se presumirá que el trámite secretarial se surtió dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Con relación al fallo dentro del trámite de incidente de desacato proferido el 16 de enero de 2024, se tiene que fue notificado el 17 del mismo mes y año, es decir, al día hábil siguiente, término que se ajusta al dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 30.- Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

No obstante, se observa que: (i) el auto de requerimiento previo proferido el 5 de diciembre de 2023, fue notificado el 13 de diciembre siguiente, cuatro días hábiles

después de su expedición; (ii) el auto de apertura del incidente de desacato proferido el 2 de enero de 2024, fue notificado a las partes el 12 de enero siguiente, esto seis días hábiles después. De manera que las comunicaciones fueran adelantadas por fuera del término previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse al través de mensaje de datos(...).”

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Valga la pena destacar, que dicha tardanza se hace aún más reprochable teniendo en cuenta que se está ante un trámite constitucional y preferencial que amerita prelación ante los demás asuntos de naturaleza ordinaria. Por tanto, al advertirse una situación de mora judicial, será del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas dentro del trámite de marras por parte del doctor Julián Carlos Contreras Lora, secretario del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

Ahora, con relación a la actuación desplegada por el titular del despacho, es necesario destacar, que si bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que

para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura (...)

Se observa entonces, que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite, por lo que, en el caso bajo estudio la actuación se encuentra dentro del término consagrado. Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Juan David Flórez García, Juez 19° Penal Municipal de Función de Conocimiento de Cartagena”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 9 de febrero de 2024, dentro de la oportunidad legal, el doctor Julián Carlos Contreras Lora, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2024, el doctor Julián Carlos Contreras Lora, secretario del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada y solicita sea revocado el numeral segundo y, en su lugar, se ordene el archivo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que, conforme su criterio, no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos por la doctora Gilma Isaura Zapata Torres, oficial mayor del despacho.

En primer lugar, argumenta el servidor judicial que para los días en que se realizó el requerimiento de informe, se encontraba en uso de permiso de estudio concedido por el titular del despacho para asistir al “Modulo 3 del XI Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados”, los días 18, 19 y 22 de enero de 2024, razón por la cual, la oficial mayor se encontraba facultada para rendir el informe solicitado, comoquiera que hacía las veces de “secretaria Ad Hoc”. Bajo ese entendido, para acreditar lo afirmado, el servidor judicial allega la Resolución 001 del 17 de enero de 2024, por medio de la cual el juez le concede permiso remunerado.

En segundo lugar, argumenta el recurrente que debe tenerse en cuenta la falta de personal en los Juzgados Penales Municipales con Función de Conocimiento de Cartagena, los cuales cuentan con una planta de personal conformada por el juez y dos empleados, quienes deben afrontar la alta carga laboral, manejar las audiencias que diariamente se celebran, elaborar los proyectos de providencias en los trámites de tutela, revisar la bandeja de entrada de los correos, realizar notificaciones, cargar y actualizar las actuaciones en los expedientes en OneDrive y en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial.

En tercer lugar, alega, que si bien son ciertos los argumentos que se tuvieron en cuenta para compulsar copias, también lo es que no se buscaba desconocer la garantía constitucional del accionante, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el trámite de desacato concluyó con archivo, luego de verificarse que se había satisfecho el derecho fundamental de petición del quejoso.

Por otro lado, argumenta el recurrente, que este Consejo Seccional ha desconocido la carga laboral del juzgado, en el que se cuenta con un inventario de aproximadamente 380 procesos, de los cuales el 80% de los procesados se encuentra privados de la libertad, lo que conlleva a que el personal del despacho priorice dichos trámites en aras de respetar los términos judiciales y procurar resolver la situación jurídica y evitar una injusta prolongación de la privación de libertad.

Que diariamente se celebran entre el 10 y 14 audiencias, 50 semanales, 200 mensuales, lo cual sumado a la revisión de las solicitudes presentadas por las partes, las cuales ascienden a más de 100 diarias, genera un alto volumen de trabajo, el cual es asumido por los dos empleados del juzgado, quienes hacen un esfuerzo sobrehumano, teniendo que superar el horario laboral.

Finalmente, argumenta el servidor judicial que la tardanza evidenciada en el caso analizado, se trata de un error involuntario, en el que se evidencia la intención de cumplir con las exigencias de ley. Que conforme la metodología del despacho, los asuntos son tramitados teniendo en cuenta los fallos que se van venciendo y, luego, se surte la notificación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-64 del 29 de enero de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 12 de enero de 2024 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexander Care Alfaro, debido a que, según indicó, el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena se encontraba pendiente de dar trámite a una solicitud de incidente de desacato. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho y dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Julián Carlos Contreras Lora, en calidad de secretario.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Julián Carlos Contreras Lora interpuso recurso de reposición. Argumentó que para la fecha en que se realizó el requerimiento de informe, se encontraba en permiso de estudios por los días 18, 19 y 22 de enero de 2024. Para acreditar lo afirmado, el servidor judicial allega la resolución por medio de la cual el juez le concede permiso remunerado, razón por la cual no presentó el informe de verificación, sino que, en su lugar, la oficial mayor del despacho allegó las justificaciones.

Al respecto, se precisa que el informe allegado por la oficial mayor del despacho si fue tenido en cuenta por esta Seccional, lo que se puede evidenciar en el acto administrativo recurrido, así como la información suministrada por el titular del despacho; no obstante, los argumentos esbozados por la servidora judicial no fueron suficientes para justificar la tardanza advertida en la notificación de las providencias judiciales, situación que se hace aún más reprochable teniendo en cuenta la naturaleza constitucional del trámite.

Luego, argumenta el recurrente, que debe tenerse en cuenta la falta de personal en los Juzgados Penales Municipales con Función de Conocimiento de Cartagena, planta que está conformada solo por el juez y dos empleados, a quienes les corresponde afrontar la alta carga laboral, manejar las audiencias que diariamente se celebran, elaborar los proyectos de providencias en los trámites de tutela, revisar la bandeja de entrada de los correos, realizar notificaciones, cargar y actualizar las actuaciones en los expedientes en OneDrive y en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial. El servidor judicial afirma que debe tenerse en cuenta que diariamente la agencia judicial celebra en promedio de 10 a 14 audiencias y recibe un promedio de 100 memoriales por correo electrónico, trámites que son realizados por el secretario y el sustanciador del despacho; no obstante, lo afirmado no vino acompañado de las pruebas que lo acrediten, situación que era necesaria en esta instancia.

Por otro lado, si bien el recurrente alega que tiene asignado un alto volumen de labores, ello no lo exime del deber legal de surtir las notificaciones, dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, más aún cuando se está ante un trámite constitucional que reviste de preferencia respecto de los demás de naturaleza ordinaria y en el que los plazos son perentorios e improrrogables, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Decreto 2591 de 1995, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables (...).”

Con relación a los términos en que se surtieron las actuaciones, se reitera que, entre el auto de requerimiento previo proferido el 5 de diciembre de 2023 y su notificación a las partes el 13 siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles; que entre el auto de apertura del incidente de desacato, proferido el 2 de enero de 2024, y su notificación el 12 siguiente, transcurrieron seis días hábiles, términos que notoriamente superan el dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1995:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Norma de la cual se desprende la obligación de los servidores judiciales en actuar con celeridad, eficiencia, entre otras, con el fin de garantizar la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que no se evidenció en el caso bajo estudio. Por lo que, si bien, la oficial mayor en el informe de verificación indica que pese a evidenciarse una tardanza en la notificación del auto de apertura, el incidente fue debidamente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

tramitado dentro del término de 10 días dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, tal situación no implica que la actuación secretarial se haya surtido oportunamente, comoquiera que se advierte una tardanza de cuatro y seis días hábiles, respectivamente, en la notificación de las actuaciones, y que en los trámites constitucionales, como se expuso, los términos son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, debe precisarse que la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.

(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-64 del 29 de enero de 2024, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR24-64 del 29 de enero de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Julián Carlos Contreras Lora, secretario del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH